



| | |
|----------------|---|
| Sentencia | 13 |
| Radicado | 05266 31 03 003 2020 00021 00 |
| Proceso | Ejecutivo con garantía real |
| Demandante (s) | Productos Alimenticios Sevilla S.A |
| Demandado (s) | María Andrea Sarmiento Quiroz y otra |
| Decisión | Sentencia anticipada-Sigue adelante ejecución |

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Se pasa a emitir sentencia en el proceso ejecutivo con garantía real instaurado por Productos Alimenticios Sevilla S.A contra María Andrea Sarmiento Quiroz y Alejandra Catalina Sarmiento Quiroz.

ANTECEDENTES:

Productos Alimenticios Sevilla S.A formuló demanda ejecutiva con garantía real contra María Andrea Sarmiento Quiroz y Alejandra Catalina Sarmiento Quiroz, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

-\$80.000.000, por capital, contenido en el pagaré sin número suscrito el 10 de enero de 2017, más los intereses mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

-\$14.826.667, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital antes indicado, a tasa del 1% E.M liquidados entre el 11 de julio de 2018 al 26 de enero de 2020.

-\$66.000.000, por capital, contenido en el pagaré sin número suscrito el 10 de enero de 2017, más los intereses mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

-\$23.452.000, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital antes indicado, a tasa del 1% E.M liquidados entre el 11 de febrero de 2017 al 26 de enero de 2020.

El 24 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada

María Andrea Sarmiento Quiroz y Alejandra Catalina Sarmiento Quiroz, se notificaron a través de curador ad litem (auto del 08 de septiembre de 2022), quien en el término de traslado propuso las siguientes excepciones:

-Nulidad absoluta.

-Prescripción.

Finalizado el termino de traslado de las excepciones, la parte demandante no allego pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada y la oportunidad para determinar la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado: El núm. 2, inc. 3, art. 278 del C.G.P., impone al juez, el deber de emitir sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hay pruebas por practicar. La jurisprudencia, al referirse a esta disposición normativa, ha dicho que la sentencia anticipada por la carencia de pruebas por practicar presupone: *“1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”*.

El primer caso, esto es, que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental, se soporta en que las pruebas aportadas con la demanda fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el C.G.P, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica: *“Cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 agosto de 2017, rad. Nro. 2016- 03591-00)”*.

2. La hipoteca y el proceso hipotecario. Una de las características y quizá, uno de los elementos más importantes del derecho sustancial -objetivo es la posibilidad de hacerlo cumplir utilizando la coacción que legítima y legalmente se ejerce. Así, uno de los mecanismos para la tutela efectiva de los derechos de cada uno de los asociados y en contra de aquellos que pretendan desconocerlos, incumpliendo la obligación que tenían a su cargo, se encuentra en el proceso ejecutivo, o sea, aquél cuyo conjunto de actividades va encaminado a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, por estar contenida en un documento emanado del deudor, que constituye plena prueba contra él, y reúne los requisitos de ley.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a que, además, indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para lo cual se deberá tener presente que es el patrimonio del deudor el llamado a responder por sus créditos, entre ellos, los bienes gravados con hipoteca que si bien es un derecho real y un contrato, en cualquiera manera, su carácter es accesorio e indivisible; se constituye sobre inmuebles, los que no dejan de estar en posesión del deudor, y, como derecho real que es, concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar o, en su efecto, adjudicar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, y así poder cubrir la obligación con la realización del bien, de acuerdo a la prelación de créditos.

De ese modo, las características esenciales del gravamen son: a) Es un derecho real, esto es, otorga a su titular la posibilidad de perseguir el bien garante. b) Es un derecho real accesorio, que sólo puede existir a manera de garantía de un derecho principal, el crédito. c) Es una garantía indivisible. d) Recae sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. e) El deudor conserva la posesión del bien hipotecado. f) Nace de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se hayan cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la ley.

Ahora, el contrato de mutuo garantizado con la hipoteca puede estar contenido en la propia escritura o en documento aparte, si la hipoteca es abierta, pero en cualquier escenario debe cumplir los requisitos que exige el art.2221 del C.Civil, vale decir, “El mutuo o préstamo de consumo, es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”, pero además debe estar redactado de forma tal que no deje duda la identidad del deudor y del acreedor, la prestación debida y el vencimiento de la misma, que son los presupuestos necesarios para dar inicio a la acción ejecutiva, desde luego que sólo un título con esos ribetes puede soportar el cobro. Desde luego, no debe perderse de vista que si la obligación se encuentra contenida en un título valor, el manejo del instrumento, su contenido y fuerza ejecutiva cambian.

3. Del título valor: Respecto a los títulos valores ha dicho la jurisprudencia: “15. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo

¹ Sentencia T-310 de 2009

inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario.

Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que *“[l]a literalidad, en*

particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”²

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que “... *el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.*”³ Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que “*la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.*”⁴

² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de octubre de 1979. M.P. Germán Giraldo Zuluaga.

⁴ *Ibidem*. La cita corresponde a RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín (1976). *Derecho Mercantil*. Porrúa, p. 256.

Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que “...en definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del ‘tradens’ al ‘accipiens’ con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución “al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente”. En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: ‘quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.’”⁵

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.

4. Caso concreto: Por tratarse de un proceso ejecutivo, se pasará a indagar sobre la prosperidad de las excepciones propuestas, esto es, la nulidad absoluta y la prescripción.

Excepción nulidad absoluta: el curador ad litem de la parte demandada manifiesta que en los pagarés no se señala fecha de finalización de pago, de acuerdo a lo establecido en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio-, al respecto, se remitirá a la parte a lo indicado en el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P, el cual establece que,

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de noviembre de 1956. Gaceta Judicial t. LXXXIV, pp. 318 y 319. Reiterada en la Sentencia del 18 de febrero de 1972 M.P. José María Esguerra Samper.

los requisitos formales del título deben ser discutidos mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago , y por lo tanto no es admisible controversia alguna sobre dichos requisitos si estos no fueron planteados mediante recurso; por lo tanto se despachará desfavorablemente dicha excepción.

Admitiendo en gracia de discusión la posibilidad de controversia encuentra este Despacho que el planteamiento está llamado al fracaso pues ante la falencia que se denuncia la consecuencia no sería la nulidad, sino eventual inoponibilidad o ineficacia según el vicio que resultare probado, pero en este caso, el(los) cartular(es) se presenta(n) como apto(s) para gestionar la pretensión de cobro, esto es, del(os) documento(s) se desprende(n) todos los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe, que se debe y en qué momento se deben satisfacer los compromisos, sin confusiones ni duda alguna.

Ahora bien, frente a la prescripción de los pagarés el artículo 789 del código de comercio consagra que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento.

En el caso, se aportaron como documentos objeto de recaudo dos (02) pagarés en los cuales se convino el pago de una suma de dinero, con vencimientos:

-Pagaré sin número suscrito el 10 de enero de 2017 por valor de \$80.000.000, el 26 de enero de 2020.

- Pagaré sin número suscrito el 10 de enero de 2017 por valor de \$66.000.000, el 26 de enero de 2020.

Siendo exigibles a partir del 27 de enero de 2020, y a partir de entonces la facultad de ejercitar la acción ejecutiva y por ende, se inicia el término de tres años de prescripción de que trata el Art.784 antes citado, configurándose esta el 27 de enero de 2023.

De otro lado, ha de tenerse presente el artículo 94 del C. G. del P. que consagra la interrupción de la prescripción, y en lo pertinente establece: *“La presentación de la*

demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

En consideración a los fundamentos legales anotados, se hacen las siguientes observaciones:

La prescripción de la acción cambiaria respecto de los títulos valores base de recaudo ejecutivo, se configuraba el 27 de enero de 2023; por su parte, la demanda fue presentada el 27 de enero de 2020, y el mandamiento de pago se profirió el 24 de febrero de 2020 y notificado a la parte demandante mediante estados No. 28 del 25 de febrero de 2020, por lo cual, la parte demandante tenía hasta el 10 de junio de 2021 (el término de un año se empieza a contar a partir del 26 de febrero de 2020, es decir el año se cumpliría el 26 de febrero de 2021, pero el decreto de emergencia por covid 19 expedido por el gobierno nacional interrumpió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, es a partir del 01 de julio de 2020 que se reanudaron nuevamente los términos, por lo tanto, se extiende dicho termino de notificación) para llevar a cabo la notificación a la parte demanda.

No obstante, dicha notificación solo se consumó hasta el 15 de septiembre de 2022 a través de curador ad litem. Razón por la cual, en aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso, la prescripción no se interrumpió, esto por haber transcurrido más de un año desde que se profirió el mandamiento de pago hasta que se notificó a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se tiene que, entre la fecha de exigibilidad de los títulos ejecutados (27 de enero de 2020) no han transcurrido tres años, por lo tanto no se configura la prescripción de la acción cambiaria de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Evidenciándose entonces que, para la fecha de notificación del mandamiento de pago a la curadora ad litem, las obligaciones no se encontraban prescritas.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Desestimar la totalidad de las excepciones planteadas por el curador ad litem

Segundo: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo del 24 de febrero de 2020.

Tercero: Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que, con su producto, se pague la obligación determinada en el mandamiento de pago.

Cuarto: Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada en favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.528.360.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

24-04-2023

2020-00021

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123b79635bb52e946403e2414b41e9377bdf32a0bf46adca60a34d0872d45043**

Documento generado en 25/04/2023 01:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>